



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 12163**  
**5 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **una (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119 -Convocatoria Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1119 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008156 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la Alcaldía De Majagual (Sucre) en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **09 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 4789**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, Código 438, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 24624, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MAJAGUAL, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
24624	1	64747174	Sulmaida del Carmen Muñoz Bravo
<b>Justificación</b>			
“Las certificaciones aportadas por el aspirante no cumplen con las condiciones exigidas en el artículo 12 del decreto 785 de 2005, lo que es necesario para que se den las condiciones de validez”			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 305 del 01 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 24624** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1119 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación,

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45 °. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **una (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”

esto es, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022<sup>5</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el seis (06) de abril del 2022.

Vencido el término señalado, la elegible **SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>6</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1119 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>6</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **una (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”*

a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1119 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100001836 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008156 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 24624**, ofertado por la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
24624	Secretario Ejecutivo del Despacho del alcalde	438	1	Asistencial
<b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>				
<i>“Propósito: Es un cargo de nivel administrativo tendiente a desarrollar actividades de digitación o mecanografía, archivo y otras afines; necesarias para prestar la mayor colaboración posible al alcalde municipal.</i>				
<b>Funciones:</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Redactar las cartas o notas oficiales que le recomiende el alcalde.</li> <li>• Dar el informe al alcalde de los documentos que lleguen a este despacho, para darle el curso.</li> <li>• Llevar adecuadamente el archivo de esta oficina. Llevar a cabo la documentación correspondiente al pago de todos los empleados.</li> <li>• Colaborar con la dependencia en las actividades secretariales que se le asignen.</li> <li>• Asistir al superior inmediato en los eventos y actividades programadas por la dependencia.</li> <li>• Elaborar certificados de veracidad, vecindad, supervisión y recomendaciones, para los cuales este facultado.</li> <li>• Atender permanentemente el teléfono y efectuar las llamadas que sus superiores le soliciten.</li> <li>• Las demás que le asigne el superior inmediato para su buen desempeño del cargo.</li> </ul>				
<b>Requisitos:</b>				
<b>Estudio:</b> Título bachiller en cualquier modalidad				
<b>Experiencia:</b> Experiencia.” (sic)				

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 21 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) Me permito indicar el porqué de mi inconformidad y exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, **ejerciendo mi derecho de Defensa y Contradicción frente al Auto No. 305 del 01 de abril de 2022**, y, ante lo cual, “Solicito muy respetuosamente Señor Comisionado declarar Resolución de improcedencia a la solicitud de exclusión en comentario”*

*De acuerdo a las siguientes consideraciones Jurídicas y/o Fácticas:*

*(…) “El artículo 2.2.6.3 Decreto 1083 de 2015 *ibidem* precisa que le corresponde a la CNSC, “(…) elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos” (Subrayado fuera del texto).*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015...Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, determinan que la **Experiencia Laboral es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.**

*Atendiendo los anteriores preceptos jurídicos en que se encuentran enmarcados los concursos de Carrera Administrativa, acorde al Art. 125 de la CPC y en consonancia con el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 909 de 2004, respetuosamente me permito exponer las razones Fácticas y/o Jurídicas que fundamentan mi Derecho a solicitar la **Improcedencia** de la precitada solicitud de Exclusión:*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **una (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119 -Convocatoria Territorial 2019”*

1.- Aprobé la valoración de Requisitos Mínimos de formación y Experiencia, exigidos por la CNSC para concursar por la Vacante, Secretaria Ejecutiva del despacho del Alcalde. Cod. 438 -- Gr.1 --OPEC 24624- Proceso de selección 1119 de la Territorial 2019, realizada por el operador idóneo, calificado y certificado por la CNSC, para este concurso Territorial 2019.

2.- QUE de acuerdo a los Documento aportados como Requisitos Mínimos para este concurso en la plataforma del SIMO, podemos claramente evidenciar, que, cumplo con los requisitos mínimos para acceder a ocupar la vacante por la cual concursé y gané por Meritocracia, y, enmarcados dentro de los preceptos Jurídicos expuestos, analizamos que:

(i) En ninguna parte encontramos que, dentro de la Experiencia requerida en el SIMO, para la OPEC 24624- Proceso de selección 1119 de la Territorial 2019, se mencionen experiencia alguna

(ii) Que, así mismo, en la parte de Experiencia requerida, “NO” se requiere ningún tipo de experiencia especificado (Laboral, Relacionada o Específica), antes, por el contrario, en contravía al marco Jurídico correspondiente, solicitan o requieren **Experiencia: experiencia, lo cual es ilegal** y va en contraposición del Decreto 1083 de 2015 y el decreto 785 de 2005. Este importante y definitivo detalle lo podemos corroborar, observando que el Operador Idóneo y Certificado encargado de la validación de Requisitos Mínimos en ningún momento los tuvo en cuenta.

(iii) Que de acuerdo al Criterio Unificado de la CNSC de Fecha de sesión Sala: 10 de nov. de 2020 --Ponente: Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón

**REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY.**

(...) 6.6 Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante. Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Auxiliar de Servicios Generales”, “Electricista”, etc.

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

De lo anterior, Podemos clara y diáfananamente inferir, que, las funciones exigidas para la vacante de la OPEC 24624 **secretaria ejecutiva** del despacho del Alcalde, se encuentran inmersas, en la denominación de los cargos que he ejercido y certificado ante el SIMO; las cuales son: (i) **Secretaría General** (Institución educativa San José), (ii) **Secretaría de tesorería** (Mpio. De Majagual), (iii) **Auxiliar Administrativa** (Asociación de Padres de Familia AFROBERRUGAS).

Con relación las certificaciones expedidas por las anteriores Entidades y/ o Empresas, se señala que la señora SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO, se desempeñó como **Secretaría General, Secretaria de Tesorería y Auxiliar Administrativo**, en consecuencia, las denominaciones de los empleos, permite inferir que ejecuté labores tales como: atención a público, atención telefónica, manejo de Archivo y Correspondencia, custodia de documentos, manejo de bases de datos, tramitar documentos entre otros, las cuales se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer, **Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde** (Dar el informe al Alcalde de los documentos que lleguen a este despacho, para darle el curso, Atender permanentemente el teléfono y efectuar las llamadas que sus superiores le soliciten, colaborar con la dependencia en las actividades secretariales que se le asignen, Llevar adecuadamente el archivo de esta oficina)(sic)

**3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO.**

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	Nombre
24624	1	Sulmaida del Carmen Muñoz Bravo

**Análisis de los Documentos**

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre), según la cual *“Las certificaciones aportadas por el aspirante no cumplen con las condiciones exigidas en el artículo 12 del decreto 785 de 2005, lo que es necesario para que se den las condiciones de validez”*, procede este Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

Verificado el reporte efectuado por la Alcaldía de Majagual en el aplicativo SIMO respecto al empleo identificado con la OPEC No. 24624, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, se pudo evidenciar en el campo de experiencia, que se señaló lo siguiente: *“Experiencia”*, sin que se haya determinado de forma específica y clara **tiempo específico, discriminado en años o meses.**

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **una (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119 -Convocatoria Territorial 2019”*

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	Nombre
24624	1	Sulmaida del Carmen Muñoz Bravo

#### Análisis de los Documentos

Al respecto, el **Parágrafo 1 del artículo 7° del Acuerdo No. 2019100001836 del 04 de marzo de 2019**, señala que:

***“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía Municipal de Majagual (sucre) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte”.***

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

***“MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.***

***Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)***

En este orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Majagual (Sucre), certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el requisito de experiencia reportado en la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto *“Experiencia”*, no se puede inferir cuánto tiempo ni el tipo de experiencia que se requiere.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

***“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.***

#### CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

***La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada***

#### REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

***Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “... resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”***

En este entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, lo que de contera implica que aspectos relacionados entre otros, con los requisitos

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **una (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	Nombre
24624	1	Sulmaida del Carmen Muñoz Bravo

**Análisis de los Documentos**

mínimos, resultan inmodificables, en garantía de los principios de buena fe y confianza legítima.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual, por cuanto la elegible **SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO**, acreditó los requisitos contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de un requisito de experiencia que no fue expresamente reportado y determinado en la Oferta.

**4. CONCLUSIÓN.**

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que la mencionada elegible, acreditó los requisitos exigidos por la OPEC, motivo por el cual no será excluida de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 4789 del 09 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1119 de 2019**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformadas a través de la **Resolución No. 4789 del 09 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1119 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:

Posición en Lista de Elegibles	Número de Identificación	Nombre
1	64747174	Sulmaida Del Carmen Muñoz Bravo

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **INGRIT ESMERALDA TOVAR CUELLO**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, en la dirección de correo electrónico: [alcaldia@majagual-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@majagual-sucre.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>8</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

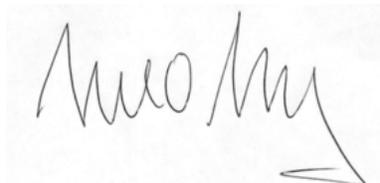
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ CASTRO**, Jefe la Oficina de Talento Humano y Recurso Físico de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, al correo [contactenos@majagual-sucre.gov.co](mailto:contactenos@majagual-sucre.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 5 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Laura Natalia Cuevas Díaz  
Revisó: Shirley Johana Villamarín Insuasty  
ccp.

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)  
<sup>8</sup> Ibidem